

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **588/2015 Y SU ACUMULADO 589/2015.**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**
RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión ordinaria de 02 de septiembre del año 2015.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **588/2015 y su acumulado 589/3015**, promovido por las ciudadanas
por su propio derecho, en contra del
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentaron su solicitud de información ante el
Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el día 4 de junio del año 2015, de ambas
que resultan idénticas se solicitó lo siguiente:

- "1. Copia certificada de la décimo quinta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el pasado 15 de abril del 2015.
- 2.- Copia certificada.- del acta de visita a las instalaciones, celebrada el pasado 21 de abril del 2015, en el estacionamiento de automóviles de las instalaciones que ocupa ciudad judicial, referente al concurso 06/2015, para contratación "Bajo modalidad de concesión para la operación del estacionamiento de ciudad Judicial"
- 3.-Copia certificada el expediente administrativo del concurso 06/2015 para la contratación bajo la modalidad de concesión para la operación del estacionamiento de Ciudad Judicial"

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, después de haber realizado las gestiones y trámites de conformidad al procedimiento administrativo de acceso a la información, el 15 de junio del año 2015, emitió su respuesta a los dos solicitudes en sentido **improcedente**, argumentando que por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco en su numeral 143 la información solicitada en el punto 1 era

reservada, en cuanto los puntos 2 y 3, no contaba con ella.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconformes con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, las solicitantes acudieron al ITEI a interponer su recurso de revisión, presentándolo en la Oficialía de Partes el día 29 de junio del año 2015.

La Secretaría Ejecutiva del ITEI, mediante acuerdo de 01 primero de julio del año 2015, admitió a trámite los recursos de revisión y les asignó como número de expediente el 588/2015 y el 589/2015. Además se advirtió que había identidad en cuanto a la información solicitada y el sujeto obligado imputado como responsable, por lo que se procedió su acumulación, al expediente más antiguo, esto es por minutos el 588/2015. Por último se ordenó requerir al sujeto obligado para que en un plazo de 03 días hábiles remitiera su informe de Ley.

Mediante oficio presentado el 13 de julio del año 2015 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el sujeto obligado presentó su informe de Ley con las pruebas que estimó conveniente.

Mediante acuerdo de 14 de julio del año 2015 la Ponencia Instructora dio vista a las ciudadanas del Informe de Ley para que si lo consideraban manifestaran lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fueron omisas a ello.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXII, 91, 92, 93 fracción IV y V, 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada e inexistente.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

Las resoluciones fueron notificadas a las ciudadanas el 16 de junio del año 2015, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión de 10 días hábiles comenzó a

correr el día 18 de junio del año 2015 y concluyó el 01 de julio del año 2015.

Si los recursos de interpusieron el día 29 de junio del año 2015, los mismos son oportunos pues se presentaron dentro del plazo de los 10 días hábiles concedidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente (ambas ciudadanas) en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presentan el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitantes de información, como se advierte de las solicitudes de información presentadas ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como reservada e inexistente.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.

En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución y después en su informe de Ley rendido ante este Instituto, consideró:

En cuanto al punto 1 de la solicitud, que la información solicitada por el ciudadano era reservada, pues de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, específicamente en su artículo 143, serían reservadas aquellas sesiones cuando así lo acordara la mayoría de sus asistentes.

En cuanto los puntos 2 y 3, se mencionó por parte del Presidente de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco que no se contaba con la información, y que había dos juicios de nulidad que sostenían sus

manifestaciones.

Como consecuencia la información no se podía entregara a las ciudadanas.

2.- Agravios. Los agravios de los recurrentes:

2.1. El primer agravio de las ciudadanas consiste esencialmente en que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco¹, les negó de manera indebida copias certificadas de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el 15 de abril del año 2015, pues la clasificó como reservada sin motivar y justificar dicha reserva.

En esencia, la inconformidad radica en que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta no justifica la reserva de la información solicitada y como consecuencia se afecta su derecho de acceso a la información, al tratarse de información que a su consideración debiera entregársele.

2.2. La segunda inconformidad en este apartado consiste esencialmente en que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, negó de manera indebida lo solicitado en los puntos 2 y 3 de las solicitudes, esto es:

“2.- Copia certificada.- del acta de visita a las instalaciones, celebrada el pasado 21 de abril del 2015, en el estacionamiento de automóviles de las instalaciones que ocupa ciudad judicial, referente al concurso 06/2015, para contratación “Bajo modalidad de concesión para la operación del estacionamiento de ciudad Judicial”

3.-Copia certificada el expediente administrativo del concurso 06/2015 para la contratación bajo la modalidad de concesión para la operación del estacionamiento de Ciudad Judicial”

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, las ciudadanas presentaron las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información, ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

3.2.- Copia simple de la resolución emitida por el sujeto obligado a su solicitud de información.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas

¹ En su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.3. Legajo de copias certificadas del procedimiento de Acceso a la Información de las ciudadanas así como la información relativa a las intervenciones.

SEXTO. MATERIA DE ANALISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. Se constriñe a determinar si el Consejo de la Judicatura en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reservó de manera adecuada o indebida el acta de la sesión que le fuera solicitada, y con ello se transgredió el derecho de acceso a la información de la solicitante.

De igual manera, comprobar si la negativa a entregar información de un expediente administrativo de licitación, se hizo o no, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. El recurso de revisión resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información de las ciudadanas por las consideraciones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que hay identidad tanto de las solicitudes de información, como de las respuestas y de los escritos de recursos de revisión que contienen los agravios de los ciudadanos por lo que se realizará un solo análisis de los medios de impugnación.

Las inconformidades de las ciudadanas son 2; Una que desvirtúa la reserva aducida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco sobre un acta de sesión y la otra, que cuestiona la falta de entrega de un expediente administrativo y un acta circunstanciada referentes a un concurso para la operación del estacionamiento de la Ciudad Judicial.

Con propósitos prácticos de facilitar la lectura y comprensión de la presente resolución se analizará por separado cada una de las inconformidades.

7.1 Inconformidad con la reserva de la décima quinta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el 15 de abril del 2015.

El agravio de las ciudadanas en este apartado consiste esencialmente en que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco², le negó de manera indebida copias certificadas de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el 15 de abril del año 2015, pues la clasificó como reservada sin motivar y justificar dicha reserva.

En esencia, la inconformidad radica en que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta no justifica la reserva de la información solicitada y como consecuencia se afecta su derecho de acceso a la información, al tratarse de información que a su consideración debiera entregársele.

A consideración de los que ahora resolvemos lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado no acreditó a través de la prueba de daño, los tres extremos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para la entrega de las copias certificadas de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el 15 de abril del año 2015.

Como consecuencia de lo anterior, se transgredió el derecho de acceso a la información de Claudia Ramírez Orozco, pues de no acreditarse el daño que ocasionaría la revelación de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del sujeto obligado, se le debió entregar bajo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, según los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

En primera instancia, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad

² En su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere, tal y como lo señala el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma.

Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; que se trate de información reservada o confidencial, sin que por esto pierda la naturaleza pública, ya que seguirá siendo pública pero será protegida.

Entonces, ¿cuál es esa información reservada y confidencial que debe protegerse?

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares³, en tanto que la información pública reservada ⁴es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Aunque existen estas dos excepciones a la regla general, hay dos principios de obligatoria aplicación, el de máxima publicidad y el de libre acceso⁵. El primero señala que ante la duda razonable de las justificaciones de la reserva, se debe privilegiar la publicidad de la información, en tanto que el segundo, preceptúa que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.

Bajo estos principios podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información y no de manera contraria, que ante la duda se

³ Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción II inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁴ Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción III inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁵ Encuentra fundamento en el artículo 5º fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

niegue.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla.

De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Para el mejor manejo e identificación de la información reservada que posean los sujetos obligados, los Comités de Clasificación de conformidad al artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben clasificar la información que consideren reservada, haciendo este ejercicio cuando menos una vez al mes.

Sin embargo se insiste, la reserva al ser la excepción a la regla, no implica que por el sólo hecho de encuadrar en alguno de los supuestos normativos del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede negarse a los ciudadanos.

Para negarse el acceso a información reservada, no basta que la Ley señale que es reservada, ya que si un ciudadano la solicita dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberán dársela, de lo contrario, para que la negación sea válida, debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

"Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y

III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley a través de la prueba de daño.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el asunto que no ocupa **¿el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, justificó los 3 elementos del artículo 18 de la Ley de la Materia, y con ello acreditó que con la revelación de ocasionaría un daño?** La respuesta es no.

En el caso concreto el sujeto obligado negó el acceso a la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el 15 de abril del año 2015, porque a su consideración sobrevenía una causal de reserva, establecida en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que refiere:

"Artículo 143.- las sesiones del Pleno del Consejo General serán públicas y por excepción reservadas, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes y se celebren en los días y horas que el mismo Consejo determine, mediante acuerdos generales.

La discusión y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la

vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

Así las cosas el sujeto obligado negó la información sin dar mayores detalles y elementos como señalar que no era posible dar la información de conformidad al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

¿Sólo fundamentar en un artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco fue suficiente para justificar la no entrega de la información?

La respuesta continua siendo no.

El sujeto obligado no hizo una prueba de daño, no sesionó su Comité de Clasificación para demostrar el daño que ocurriría con la revelación del acta que decidió reservar, como consecuencia la reserva se hizo de manera indebida, lo que en definitiva transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la información de la ciudadana Claudia Ramírez Orozco.

Veamos, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios exigía demostrar

- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."
- Que la justificación de los tres supuesto anteriores se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Sin embargo, de la respuesta y del informe de Ley, podemos advertir que el Consejo de la

Judicatura no cumple con el artículo 18, según se desprende a continuación:

- En relación a la fracción I que se refiere a la hipótesis normativa, encuadra en la fracción X del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios⁶. Esta hipótesis normativa es el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **por lo que este supuesto sí se cumple.**
- En relación a la fracción II, no se advierten los motivos, argumentos y justificaciones de cómo se atenta contra el interés público protegido por la Ley revelar la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del sujeto obligado, **por lo tanto no cumple con este supuesto.**
- En relación a la fracción III, no se advierte que el daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información de referencia es mayor que el interés público de conocerla, **por lo tanto no cumple con este supuesto.**
- En relación a realizar la justificación de los 3 supuestos del artículo 18 de la Ley de la Materia a través del Comité de Clasificación mediante la prueba de daño, no se hizo así, **por lo tanto no cumple con este supuesto.**

Por lo tanto se negó indebidamente el acceso al acta solicitada.

La negación de la información reservada es clave en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues permite conocer de manera fundada y motivada los por qué de esta. Evitando actos autoritarios en los que no se otorguen las explicaciones que correspondan.

De esta manera, si no hay una prueba de daño y no se acreditaron los supuestos del artículo 18 de la Ley de la Materia, es imposible conocer de manera precisa, puntual y particular por qué no se puede entregar el acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, es información de carácter fundamental que incluso debiera estar

⁶ II.- Las averiguaciones previas.

publicado en su página web de conformidad al artículo 8 fracción VI y 11 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señalan:

“Artículo 8 información Fundamental – General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública que comprende:

j) las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados.

Artículo 11. Es información pública fundamental – Poder Judicial.

VI. Las actas de las sesiones de los plenos de los tribunales, del Instituto de Justicia Alternativa y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.”

La negativa fundada en reservar la información no es menor, pues se está negando información pública fundamental, que debe estar publicada de manera permanente en el portal web del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En ese sentido, este Consejo del Instituto de Transparencia, concede la razón a la ciudadana, pues efectivamente se limitó su derecho para acceder a un acta del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues como ya se mencionó el sujeto obligado no acreditó el daño que se ocasionaría con revelar información que incluso debiera estar publicada en su página.

Por lo anterior, este Consejo revoca la resolución emitida por el sujeto obligado y le concede un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación entregue a las ciudadanas en copias certificadas el acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

7.2 Inconformidad con la falta de entrega del acta de visita en el estacionamiento de automóviles de las instalaciones que ocupa la ciudad judicial referente al concurso 06/2015, así como del expediente administrativo del concurso 06/2015.

La inconformidad en este apartado consiste esencialmente en que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, negó de manera indebida lo solicitado en los puntos 2 y 3 de las solicitudes, esto es:

"2.- Copia certificada.- del acta de visita a las instalaciones, celebrada el pasado 21 de abril del 2015, en el estacionamiento de automóviles de las instalaciones que ocupa ciudad judicial, referente al concurso 06/2015, para contratación "Bajo modalidad de concesión para la operación del estacionamiento de ciudad Judicial"

3.-Copia certificada el expediente administrativo del concurso 06/2015 para la contratación bajo la modalidad de concesión para la operación del estacionamiento de Ciudad Judicial"

Vistas las constancias que integran el presente recursos de revisión, este Consejo estima que la inconformidad de la ciudadanas en cuanto a los puntos 2 y 3 de las solicitudes de información es **fundada**, pues el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco niega la información de manera indebida.

Expresaremos en los siguientes párrafos por que se llegó a esta conclusión concediendo a las ciudadanas la razón.

La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se hizo con base a lo informado por el Presidente de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones, respondió lo siguiente:

"... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me encuentro ante la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la encomienda contenida en lo sendos oficios en mención, lo anterior, en virtud de que el de la voz, no cuento con el expediente del procedimiento de licitación número 06/2015 que se refiere a la licitación para la concesión de la operación de estacionamientos de Ciudad Judicial.

Cobra relevancia a mayor abundamiento de lo antes narrado, que existe actualmente dos juicios de nulidad tramitados en el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, bajo los números de expedientes 547/2015 y 661/2015, radicados en la H. Quinta Sala Unitaria del citado Tribunal, en las que se ha hecho valer lo aquí expuesto, vía contestación de demanda.

La información a final de cuenta fue negada, pues la resolución se emitió en sentido improcedente, surgiendo así el siguiente cuestionamiento:

¿La respuesta emitida por el Presidente de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco es suficiente para

considerar que la información se negó de manera adecuada?

La respuesta es no. En virtud de que, contrario a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la misma no se advierte lo siguiente:

1. Si la información existe.
2. Si la Información se encuentra en posesión de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco o bien de alguna otra área del sujeto obligado.
3. Si la información es susceptible de ser entregada, o es de naturaleza confidencial o reservada, por lo que debe ser protegida y no permitido su acceso.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 84.1 que lo primero que debe resolver un sujeto obligado cuando le sea presentada una solicitud, es si la información existe o no y si procede su entrega, tal y como se advierte de su lectura:

"Artículo 84. Solicitud de información – Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado"

Una vez verificado que la información existe y si es pública de libre acceso, confidencial o reservada, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que los sujetos obligados puedan emitir su resolución en tres sentidos dependiendo de cada caso concreto, siendo ellos según el artículo 86 los siguientes:

"Artículo 86- Resolución de Información – Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente.

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente."

El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco a través de la Unidad de Transparencia optó por la fracción III del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, pues declaró **improcedente** la solicitud de información.

Sin embargo, de lo informado por la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se advierte que no se indica si la información existe, si la posee y si es susceptible de ser entregada, únicamente se limita a señalar que *"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me encuentro ante la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la encomienda contenida en lo sendos oficios en mención, lo anterior, en virtud de que el de la voz, no cuento con el expediente del procedimiento de licitación número 06/2015 que se refiere a la licitación para la concesión de la operación de estacionamientos de Ciudad Judicial.*

Cobra relevancia a mayor abundamiento de lo antes narrado, que existe actualmente dos juicios de nulidad tramitados en el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, bajo los números de expedientes 547/2015 y 661/2015, radicados en la H. Quinta Sala Unitaria del citado Tribunal, en las que se ha hecho valer lo aquí expuesto, vía contestación de demanda"

De esta respuesta podemos advertir:

1. Que el sujeto obligado señala que la información no es poseída por el presidente de las Comisiones mencionada, pero no dice si la información existe y la posén las Comisiones que preside, o bien dónde se encuentra la información.
2. Que existen dos juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal de lo Administrativo, pero de ello es imposible conocer si la información existe, dónde se encuentra y si es susceptible de ser entregada a los ciudadanos o bien existe una restricción por ser información reservada o confidencial.
3. Que no una relación causal entre los juicios de nulidad y no poseer la información, es decir, no se explica como un juicio de nulidad trae como consecuencia que no cuente con un expediente administrativo de licitación.

4. Tampoco se advierte, porque no posee la información, es decir no explica si la misma fue remitida a un Tribunal, está en otra área del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco o bien dónde está.

Como consecuencia de lo anterior, podemos señalar que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se aparta de lo establecido por los numerales 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no responderse de manera categórica si la información existía, si se poseía y si era susceptible de ser entregada.

En ese orden de ideas, la respuesta del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en nada satisface la pretensión del ciudadano, pues no responde sobre la existencia y en consecuencia su procedencia.

Por ello, este Consejo estima declarar **fundada** también esta inconformidad y requerir al sujeto obligado para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva resolución en lo que se refiere a los puntos 2 y 3 en la que cumpla con lo siguiente:

I. Nuevamente se deberá remitir la solicitud al Presidente de la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones, para que indique lo siguiente:

- Deberá señalar de manera expresa si la información existe o no.
- Deberá señalar si la información se encuentra en su posesión o no.
- En caso de que la respuesta sea en sentido positivo en cuanto a la existencia y posesión, se deberá entregar la información a la ciudadana.
- Para el caso de que la respuesta a los primeros dos puntos sea no, el sujeto obligado deberá justificar que no existe y que no la posee, expresando los motivos por los que no cuenta con el expediente administrativo. Estos motivos invariablemente deberán apoyarse en los preceptos legales, es decir, se deberá fundar por qué no cuenta con determinada información.

II. La Unidad de Transparencia deberá requerir a todas las áreas del Consejo de la

Judicatura del Estado de Jalisco que pudieran poseer la información, solicitando indiquen en igualdad de circunstancias lo peticionada a la Comisión de Administración y Actualización de Órganos y de la Comisión de Adquisiciones, Enajenaciones y Concesiones.

III. Una vez realizadas las gestiones mencionadas en párrafos anteriores, se deberá emitir y notificar una respuesta debidamente fundada y motivada, entregando la información si existe y es susceptible de acceso o bien justificando su inexistencia, o bien acreditando el daño que se ocasionaría con su revelación.⁷

Por lo antes expuesto este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por las ciudadanas [redacted] por en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco dentro del expediente de recurso de revisión 588/2015 y su acumulado 589/2015.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, emita y notifique a las ciudadanas una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, entregando la información que conforme a derecho corresponda de conformidad al considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 5 días concedidos en el resolutivo SEGUNDO, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución.

CUARTO.- Se apercibe al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

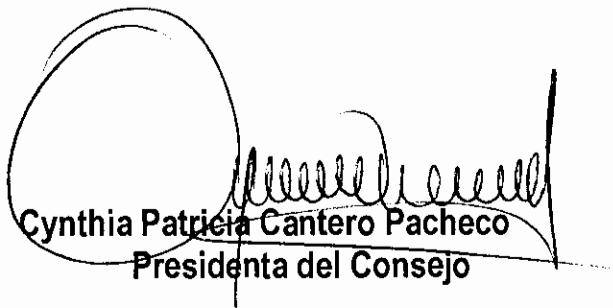
⁷ Para este Caso se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

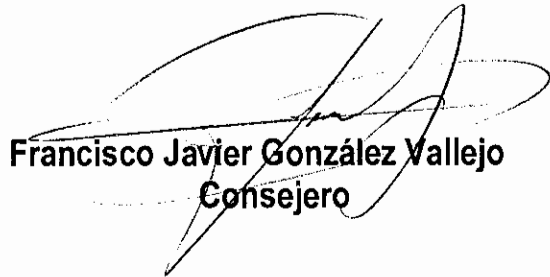
Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

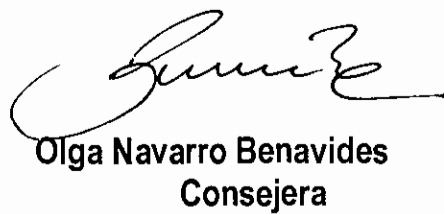
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Olga Navarro Benavides y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.